



20

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio seguido por la causal de mutuo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso, pues no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES.

Los señores DIANA PAOLA MORENO BEDOYA y FEIBER AUGUSTO GUEVARA CARDENAS promovieron demanda de Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, fundamentada en que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Villavicencio el 5 de febrero de 2014, inscrito bajo el indicativo serial No. 04651051 de la misma Notaría; convivencia en la que fueron procreados LAURA VALENTINA y JHON FEIBER GUEVARA MORENO, actualmente menores de edad. Que la sociedad nacida por el matrimonio se encuentra vigente sin que se hubieran adquirido bienes. Que los esposos decidieron poner fin a la relación conyugal mediante esta acción.

Se pretende sea decretado el Divorcio del matrimonio civil de los esposos DIANA PAOLA MORENO BEDOYA y FEIBER AUGUSTO GUEVARA CARDENAS; se declare disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal; se apruebe el acuerdo que se adjunta y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges e hijos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Se admitió la demanda con proveído del 6 de marzo de 2019, auto que fue notificado personalmente al Defensor de Familia y a la señora Procuradora de Familia, esta última quien allegó concepto sin que allí se opongá a las pretensiones de la demanda.



21

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

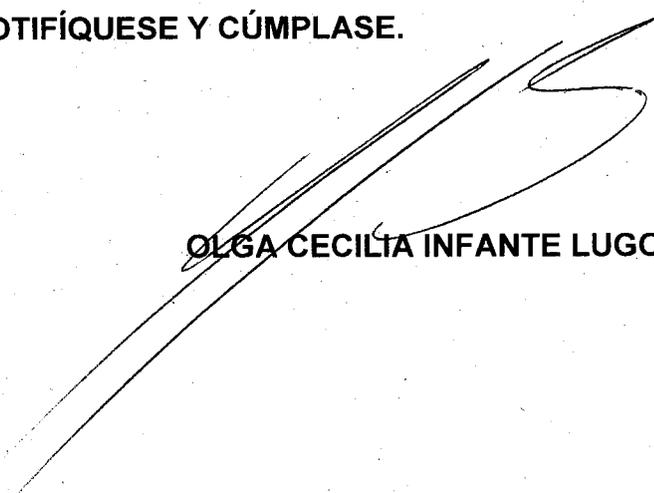
TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes en cual determinado de la siguiente forma: La custodia y cuidado personal de la menor LAURA VALENTINA GUEVARA MORENO quedará en cabeza de su progenitora DIANA PAOLA MORENO BEDOYA, y del menor JHON FEIBER GUEVARA MORENO en cabeza de su progenitor FEIBER AUGUSTO GUEVARA CARDENAS. Régimen de Alimentos, Salud y Educación. Cada uno de los padres asumirá los gastos en tales aspectos, a favor del hijo que se encuentra bajo su custodia, sin que haya controversia alguna al respecto. Régimen de Visitas. Los padres podrá visitar al hijo cuyo cuidado y tenencia la ostente el otro, las veces que lo deseen, siempre y cuando se de aviso oportunamente. Por ministerio de la Ley, la patria potestad sigue en cabeza de ambos padres. Respecto a las obligaciones recíprocas, se manifiesta que no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, sus viviendas continuarán separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (M) y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.